

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

CLAUDIA BEZARES  
OJEDA

Recurrido

v.

DRIFT AUTOMOTIVE  
DEALERSHIP CORP.

Peticionario

**KLRA201700752**

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de la  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Querella Núm.:  
SAN-2016-0000151

Sobre:  
Compra Venta de  
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

Comparece Drift Automotive Dealership Corp., (Drift), mediante un recurso de revisión judicial presentado el 13 de septiembre de 2017. Solicitó la revocación de una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). En el dictamen recurrido, DACO declaró Con Lugar la querella presentada en su contra.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** la Resolución recurrida.

**I.**

El 23 de julio de 2016 Drift y la Sra. Claudia Bezares Ojeda (Sra. Bezares) suscribieron un contrato de compraventa mediante el cual, la Sra. Bezares adquirió un vehículo de motor usado marca Ford Explorer 2005 por el precio de \$4,777.00. Según el acuerdo entre las partes, el referido vehículo tenía una garantía de dos meses o \$2,000 millas.

El 28 de octubre de 2016 la Sra. Bezares llevó el vehículo al mecánico y el mismo fue diagnosticado con problemas de transmisión, radiador, puntos de motor y *balljoints* entre otros.

En diciembre de 2016 la parte querellante solicitó garantía a Drift, quien denegó la misma por haber expirado el término de la misma.

Debido a lo anterior, el 14 de diciembre de 2016, la Sra. Bezares presentó querrela ante DACO. Solicitó la resolución del contrato; \$734.94 en daños y perjuicios y \$480.00 en concepto de pago de gasolina a quien le da pon.

El 28 de febrero de 2017 el personal técnico de DACO realizó una inspección del vehículo de motor. Por su parte, el querrellado presentó el testimonio de su propio de técnico automotriz.

Así las cosas, el 17 de julio de 2017 DACO dictó Resolución. Declaró Con Lugar la querrela y ordenó: 1) la resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes, 2) la devolución de \$4,777.00 y 3) \$1,000.00 en concepto de daños y perjuicios a favor de la Sra. Bezares.

En desacuerdo con la determinación de DACO, el 4 de agosto de 2017 Drift presentó una Moción de reconsideración, la cual fue denegada el 14 de agosto de 2017.

Inconforme, Drift presentó el recurso que nos ocupa y planteó los siguientes errores:

Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor en su Resolución dictada el 17 de junio de 2017 y notificada el 18 de julio del mismo año, al decretar la nulidad del contrato de compraventa habido entre las partes y ordenar la devolución de las prestaciones, basándose en que el vehículo vendido

por la recurrente a la recurrida adolecía de vicios ocultos.

Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al concluir que la gravedad o importancia de los defectos en el vehículo vendido hacían la cosa impropia al uso para el cual fue destinada o que los mismos disminuirían el uso del mismo y que de haberlo conocido el comprador no lo hubiera adquirido o hubiera pagado un precio menor.

Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al no considerar sus propias consideraciones de hecho y en particular los números 5, 6, 8, 11, 12 y 14. De las mismas claramente surge que la parte querellante compró a conciencia y sin engaño el vehículo objeto de la querrela por un precio reducido y con una garantía por reglamento del DACO de dos meses o 2,000 millas. También reconoce la admisión de la propia querellante de no haber dado ningún tipo de mantenimiento al vehículo objeto de la compraventa durante todo el tiempo que usó el mismo, particularmente su propia admisión de haber continuado corriéndolo aun después de diagnosticado por su propio mecánico con alegados problemas de transmisión lo que constituye asunción de riesgo de su parte.

Ha transcurrido el término reglamentario para la presentación del alegato de la parte recurrida, y esta no ha comparecido. Estamos en posición de adjudicar este recurso.

## II.

### -A-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece que como Tribunal de Apelaciones estamos facultados para revisar las "decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas". Art. 4006(c) 4 LPRA sec. 24(y) (c).

La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 28-2017 (LPAU), delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas.

En cuanto al estándar de revisión que este tribunal debe observar al evaluar los recursos de revisión

judicial presentados al amparo de la LPAU, destacamos que, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que se les han delegado, debemos considerar con gran deferencia las decisiones de los organismos administrativos. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). Por consiguiente, en el ejercicio de esa deferencia, las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales deben respetar mientras que la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. *Íd.*

En síntesis, la revisión judicial de las determinaciones administrativas está limitada a determinar si la actuación del foro administrativo fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si, por el contrario, fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. *Parque Ecuestre v. Junta*, 163 DPR 290, 299 (2004); *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999).

Al evaluar una petición para revisar judicialmente una determinación administrativa, este foro debe analizar si: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. Véase, *Ramos Román v. Corp. Centro de Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *P.R.T. Co. V. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000).

En lo que respecta a las determinaciones de hecho de un organismo administrativo, los tribunales no deben intervenir si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo

considerado en su totalidad. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216; *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485 (2011). Respecto a las conclusiones de derecho de la agencia, distinto de las determinaciones de hecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. *OPP v. Aseguradora MSC*, 163 DPR 21, 37 (2004). No obstante, ello no significa que, al ejercer su función revisora, el tribunal pueda descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de esta por el propio. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 217; *Rebollo v. Yiyi Motors, supra*, pág. 77.

Cónsono con lo anterior, si una parte desea impugnar las determinaciones de hecho realizadas por la agencia deberá presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66 (2006). Pues el peso de la prueba descansa sobre la parte que impugna la determinación. *Comité de Vecinos Pro-Mej., v. Jta. De Planificación*, 147 DPR 750 (1999).

En ausencia de tal prueba, las determinaciones de hecho de la agencia deben ser sostenidas. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387 (1999). Cuando las determinaciones de hecho impugnadas se basen en prueba testifical desfilada en el proceso administrativo y la credibilidad que la misma le mereció al juzgador, es imprescindible que se traiga a la consideración del foro revisor la transcripción de la vista celebrada o una exposición narrativa de la prueba. *Camacho Torres*

v. *AAFET, supra*. En ausencia de tal prueba difícilmente se podrá descartar la determinación impugnada. (Énfasis nuestro). *Id.*

Cónsono con lo anterior, los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos del foro recurrido cuando no tenemos forma de evaluar la evidencia presentada debido a que la parte concerniente no elevó una exposición narrativa de la prueba. (Énfasis nuestro). *Benítez Guzmán v. García Merced*, 126 DPR 302 (1990).

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico todo vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta. Véase: Artículo 1350 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3801. El saneamiento por vicios ocultos es una acción que se ejerce en contra del vendedor cuando, luego de la entrega, se evidencian en la cosa defectos intrínsecos que exceden las imperfecciones menores que cabe esperar normalmente en un producto determinado. *DACO v. Marcelino Mercury Inc.*, 105 DPR 80 (1976). Esto pues, todo vendedor tiene la obligación de garantizar al comprador que la cosa vendida no tiene vicios o defectos ocultos. Véase: Artículo 1363 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3831; *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 861-862 (1982).

La acción de saneamiento por vicios ocultos procede cuando los defectos ocultos de la cosa vendida la hacen impropia para el uso a la que se destina o disminuyen el mismo de tal manera que si el comprador lo hubiera sabido no lo hubiere adquirido o hubiere pagado menos por ella. Véase: Artículo 1373 del Código Civil, 31 LPRA sec.

3841; *DACO v. Marcelino Mercury Inc.*, supra; *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156 (2005),

Para que proceda una acción de saneamiento por vicios ocultos han de concurrir los siguientes requisitos: 1) que la cosa adolezca de un vicio oculto, 2) que no sea conocido por el adquirente al momento de la compraventa; 3) que el vicio sea de tal gravedad que haga la cosa impropia para el uso a la que se destina o disminuya notablemente su valor de manera que el comprador no habría adquirido la cosa de haberlo conocido; 4) **el defecto debe ser preexistente a la venta;** y 5) la acción debe ejercitarse dentro del plazo legal de seis (6) meses contados desde la entrega de la cosa vendida. (Énfasis nuestro). Véase: Artículos 1373 y 1379 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3841 y 3847; *Polanco v. Cacique Motors*, supra.

En una reclamación bajo esta acción, el defecto debe ser oculto al momento de la compraventa. Ahora bien, ello no significa que el defecto quede oculto en sentido literal, sino que lo sea para el comprador atendiendo sus características individuales. *Polanco v. Cacique Motors*, supra.

### III.

En su recurso, Drift hizo tres señalamientos de error dirigidos principalmente a atacar la determinación de DACO sobre que el automóvil en controversia adolecía de vicios de ocultos. Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los tres señalamientos de error en conjunto.

En síntesis, Drift cuestionó las conclusiones de derecho del DACO, pues según este, las mismas no se sostienen con la prueba desfilada. Le asiste la razón.

Al revisar la prueba ante nuestra consideración, observamos que, de la Resolución impugnada, en lo pertinente, surge la siguiente determinación de hecho: **"12. El técnico del departamento no pudo determinar si los defectos estaban antes o después de la compraventa"**.

Como se desprende de la determinación de hecho citada, luego de realizar la correspondiente evaluación del vehículo, el técnico de DACO no pudo determinar si los defectos estaban antes o después de la compraventa. Ello es de suma importancia pues como ya mencionamos, para que proceda la acción de saneamiento por vicios ocultos es necesario que se pruebe que el vicio estaba presente antes de la compraventa. DACO no hizo determinación de hecho alguna que le permita llegar a esa conclusión.

Ante esto, la determinación del DACO sobre que "la prueba desfilada demostró que, a los pocos meses de adquirido, el vehículo en controversia manifestó una serie de defectos que impidieron que la querellante lo utilizara en forma normal y para el propósito que fue adquirido. Es obvio que los defectos exceden las imperfecciones que cabe normalmente esperar en un automóvil.", no es suficiente en derecho para concluir que el vehículo adoleció de vicios ocultos. Más aun cuando el perito de la agencia claramente expresó que no pudo determinar si los defectos estaban presentes antes de la compraventa.

Así las cosas, vemos que las conclusiones de derecho del DACO no están basadas en la prueba desfilada ante su consideración. Al evaluar la prueba y las determinaciones de hechos, se hace forzoso concluir que las conclusiones de derecho hechas por el DACO no están



basadas en sus determinaciones de hechos. En vista de ello, abusó de su discreción el DACO al determinar que el vehículo adolecía de vicios ocultos y al resolver el contrato entre las partes. Por lo que se cometieron los errores señalados.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **REVOCAMOS** la Resolución recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones